
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ricardo Hermógenes, Ana Santana Manzueta y compartes.
Abogados:	Lic. Orlando Martínez García y Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.
Recurridos:	Sandra Marlene, Omar Antonio y compartes.
Abogados:	Licdos. Teodoro Joaquín Guerra Fernández, Eddy José Alberto Ferreiras, Kervin Odalis Hernández y Licda. Antonia Javiela Fermín Hernández.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ricardo Hermógenes, Ana Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta, Yokasta Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Arenoso, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Orlando Martínez García y Bernice Altagracia Manzueta Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0004498-5 y 056-0090047-5, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco esquina José Reyes, núm. 121 (altos), San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Pidagro núm. 5, ensanche El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Sandra Marlene, Omar Antonio, Manuel Ubaldo, Amauris, Amalfis, Almadel, todos apellidos Pérez José, Apolinar Francisco de la Cruz, Quintino Mejía, Rafael, Lucía, Esther, Magda Claribel, Marta Antonia, Ana Celeste, Ramón Antonio, Leonel, Evelin Johanny, Darlyn Manuel todos apellidos Checo Mejía, Thelma Gregoria Álvarez Mejía y Eufemia María Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-00235719-2, 071-0024688-8, 071-0007969-3, 001-0023363-4, 058-0000718-8 y 058-0020277-1, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, debidamente representada por los Lcdos. Teodoro Joaquín Guerra Fernández, Eddy José Alberto Ferreiras, Kervin Odalis Hernández y Antonia Javiela Fermín Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190310-2, 056-0093873-1, 037-0068559-1 y 056-0018628-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 93, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle 1ra., núm. 1-B, segundo piso, Los Pinos, sector Los Ríos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 020-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de enero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-recurrida señor APOLINAR FRANCISCO DE LA CRUZ, por los motivos expresados; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la

forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RICARDO H. SANTANA MANZUETA, ANA B. SANTANA MANZUETA, IRIS SANTANA MANZUETA Y JUZAN SANTANA ALVARADO; **TERCERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida señoras THELMA GREGORIA ÁLVAREZ MEJÍA Y EUFEMIA MARÍA ABREU por falta de concluir; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 01001-2010, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos; **SEXTO:** Comisiona al ministerial JUAN CARLOS DUARTE SANTOS, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ricardo Hermógenes, Ana, Yris Yokasta todos apellidos Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado y como parte recurrida, Sandra Marlene, Omar Antonio, Manuel Ubaldo, Amauris, Amalfis, Almadela todos apellido Pérez José, Quintino Mejía Rafael, Lucía Esther, Magda Clarivel, Marta Antonia, Ana Celeste, Ramón Antonio, Leonel, Evelyn Johanny, Darlyn Manuel todos apellido Checo Mejía, Thelma Gregoria Álvarez Mejía, Eufemia María Abreu y Apolinar Francisco de la Cruz.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, en el curso de la cual la parte demandada planteó la inadmisibilidad de la demanda bajo el sustento de que el único bien que se pretendía partir había sido vendido, siendo rechazada dicha pretensión por extemporáneo por entender el tribunal que esa no era la etapa procesal en la que debía ser planteado, sino ante el juez comisario, procediendo a acoger en cuanto al fondo la indicada demanda ordenando la partición de los bienes del finado Santana Mejía; **b)** contra la referida decisión la parte demandada y actual recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando ante la alzada en sustento de su recurso, que los bienes que integraban la sucesión del finado Santana Mejía habían sido objeto de partición, el cual fue rechazado por considerar la corte *a qua* que dichas pretensiones resultaban extemporáneas, confirmando la decisión apelada, mediante sentencia núm. 020-13 de fecha 30 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 68, 69 y 70 de la Constitución de la República, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** vicio falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estableció cuales documentos tuvo a la vista al ordenar la

reapertura ni mucho menos observó que dentro de los mismos figuraban sentencias contradictorias que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que versa sobre la partición de los bienes del finado Santana Mejía; que la corte *a qua* rechazó sin motivación alguna su recurso confirmando la decisión apelada, encontrándose la sentencia impugnada desprovista de motivación sobre el punto litigioso, relativo a que los bienes que se procuraba la partición ya habían sido repartidos, entre los recurrentes y los recurridos y en ese sentido le fueron aportados a la corte documentos que así lo demostraban sin embargo no los valoró, incurriendo así en los vicios denunciados.

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que se ha hecho una correcta aplicación e interpretación del derecho.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que, del estudio de las piezas aportadas en la presente instancia de apelación, específicamente de los actos contentivos del recurso, a requerimiento de los señores Ricardo H. Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, advierte que el fundamento del mismo lo es el alegato de que parte de los bienes que integran la sucesión del señor Santana Mejía, han sido objeto de partición o han sido vendidos por quienes tenían el derecho de propiedad sobre los mismos; que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, el pedimento de la parte recurrente en relación a los bienes relictos resulta extemporáneo en la etapa actual del proceso (...); que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede RECHAZAR el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 01001-2010, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”.

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Ricardo Hermógenes Santana Manzueta, Ana B. Santana Manzueta, Iris Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, pretendían con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando que parte de los bienes que integran la sucesión del finado Santana Mejía, habían sido objeto de partición y otros fueron vendidos por quienes tenían el derecho de propiedad sobre los mismos.

En ese orden es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición.

De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad (o sucesión) objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la masa a partir le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si los bienes que se pretende su partición y que integran la sucesión del *de cujus* Santana Mejía, habían sido objeto de partición anteriormente, como alegaban los actuales recurrentes ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa o

que hayan sido objeto de partición.

La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió ser valorada por la corte *a qua* en ese momento por cuanto era el fundamento de su recurso y en razón de la relevancia que esto constituía, en el asunto que se estaba decidiendo.

Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichos funcionarios, a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si realmente los bienes que integran la sucesión del finado Santana Mejía habían sido objeto de partición, como argumentaban los demandados originales recurrente por ante el juez de la primera etapa, así las cosas, al no dar la alzada respuesta a la cuestión fundamental planteada actuó incorrectamente, por lo que los medios examinados deben ser acogidos y casar dicho fallo.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 Código de Procedimiento Civil; 823 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 020-13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero-Samuel Arias Arzeno-

Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.